



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia - Intervención Excluyente

Radicado: 2021-00012-00

Demandante excluyente: Luz Marina Gómez Contreras

1. A S U N T O

Corresponde analizar si la demanda de *Declaración de Pertenencia* presentada por la *tercera excluyente* **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** valida de apoderada judicial, se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 ibídem, y las extraordinarias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto se observa:

- 1.1.** La acción no se encamina contra ningún sujeto en particular, por ende, a voces de lo enseñado en el canon 63 del Estatuto Procesal, la *demanda excluyente* debe dirigirse contra **JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES¹** y los herederos de **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ²**.

Si convoca al proceso a herederos determinados de **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ** debe identificarlos con su nombre, dirección para notificaciones y adjuntar la prueba que acredite el parentesco con el mencionado difunto, no obstante, si ignora el nombre de los sucesores de **JOSÉ ANTONIO**

¹ Demandante inicial.

² Titular del derecho real de dominio en el inmueble litigado.



QUINTANILLA MUÑOZ, se deberá demandar a sus herederos indeterminados³.

1.2. Los hechos no vienen, conforme enseña el numeral 5.º de la regla 82 de la Ley 1564 de 2012, «*debidamente determinados, clasificados y numerados*»; por cuanto:

1.2.1. Lo consignado en el hecho primero debe fraccionarse enunciando por separado y numerado (i) la fecha y el motivo por el cual **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** entró en posesión del inmueble ubicado en la calle 7 número 4-19 del sector urbano del municipio de **GALÁN SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-1321** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER** (en adelante predio **302-1321**); (ii) el lugar donde vivía **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** antes de entrar en posesión del predio **302-1321**; (iii) que **EVA CONTRERAS** fue la dueña del predio **302-1321** y el período durante el cual **EVA CONTRERAS** fue la propietaria; (iv) la razón por la cual **EVA CONTRERAS** dejó de ser la dueña del predio **302-1321**; (v) que **JORGE ENRIQUE CALA CALA** compró el predio **302-1321** con la panadería que allí funciona, la fecha y la persona a quien le compró, en caso de conocer esa información; (vi) que la hija de **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS**, **ERIKA PATRICIA CALA GÓMEZ** y su nieto **JOSÉ EMMANUEL CALA GÓMEZ** son los que viven en el predio **302-1321**; y (vii) la razón por la cual **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** no está en capacidad de pagar arriendo.

La información atinente al testigo **ISMAEL ROMERO DUARTE**, consignada en este hecho primero, debe ser relacionada en el acápite de pruebas testimoniales, ciñéndose a lo estipulado en la preceptiva 212 ídem.

1.2.2. Lo consignado en el hecho segundo debe modificarse pues basta con afirmar la fecha del fallecimiento de **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ**, que sus

³ Artículo 87 del Código General del Proceso.



herederos no iniciaron la sucesión y el término durante el cual **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** ha poseído el predio **302-1321**; lo demás debe excluirse al no tratarse de hechos puramente dichos, más bien de manifestaciones propias de quien contesta una demanda.

1.2.3. Lo consignado en el hecho tercero debe fraccionarse, enunciando por separado y numerado (i) que en la **INSPECCIÓN LOCAL DE POLICÍA** cursa el proceso de perturbación a la posesión; (ii) lo manifestado por **JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES** en la audiencia inicial efectuada en ese proceso; (iii) lo relacionado con la declaración extrajuicio allegada al proceso de perturbación a la posesión; (iv) la situación que verifica que al momento de presentar su demanda **JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES** no tenía la posesión del predio **302-1321** ni legitimación en la causa por activa.

1.2.4. Lo consignado en el hecho cuarto debe fraccionarse enunciando por separado y numerado (i) que **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** se ha encargado de las reparaciones y pintura del predio **302-1321**; (ii) que las hijas de **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** fueron las que pintaron el predio **302-1321**; y (iv) que **JORGE ENRIQUE CALA CALA** le hizo reparaciones al inmueble litigado.

Lo relacionado (i) con **DOMINGO SUÁREZ**; (ii) con las facturas que presentó **JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES** en su demanda; y (iii) lo que tiene que ver con el pago del impuesto predial del predio **302-1321** no son hechos, esas son manifestaciones propias de quien contesta una demanda; por tanto deben ser excluidas.

1.2.5. Lo consignado en el hecho quinto debe fraccionarse enunciando por separado y numerado (i) que para familiares y amigos **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** es la poseedora del predio **302-1321** y la fecha desde cuando posee; (ii) el motivo por el cual



LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS no ha podido realizar reparaciones cuantiosas; (iii) el por qué los herederos de **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ** no iniciaron la sucesión.

- 1.2.6. Lo consignado en el hecho sexto debe fraccionarse enunciando por separado y numerado (i) lo relacionado con la firma del contrato de arrendamiento; y (ii) lo relacionado con el envío de la carta de entrega del predio **302-1321**.
- 1.2.7. Lo informado en el hecho séptimo no tiene relevancia en la situación fáctica que sustenta la pretensión excluyente de **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS**, por ende, debe ser excluido.
- 1.2.8. Lo consignado en el hecho octavo debe fraccionarse enunciando por separado y numerado (i) que **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** no ha firmado ni autenticado documento donde conste que pagó arriendo por el predio **302-1321** y el motivo por el cual no firmó; y (ii) lo relacionado con el derecho de petición a la **NOTARÍA ÚNICA** de **GALÁN SANTANDER**.
- 1.2.9. Lo afirmado en el hecho décimo debe ser excluido pues, valga la redundancia, no se trata de un hecho sino de manifestaciones propias de quien contesta una demanda.
- 1.3. En un hecho independiente y debidamente numerado se debe manifestar si **JORGE ENRIQUE CALA CALA** ejerció posesión en el predio **302-1321**; en caso positivo, la fecha de inicio y finalización de esa posesión, el motivo por el cual finalizó la posesión de **JORGE ENRIQUE CALA CALA** y si **JORGE ENRIQUE CALA CALA** compartió su ejercicio posesorio con **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS**.
- 1.4. En un hecho independiente y debidamente numerado se debe indicar si el proceso de sucesión de **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ** ya inició; en caso



positivo, la *demanda excluyente* se entablará contra los que en ese trámite estén reconocidos como herederos de **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ**.

- 1.5. En la *demanda excluyente* no se estableció la cuantía, según reseña el numeral 9.º del artículo 82 ídem.
- 1.6. La petición referida a la probanza testimonial no se aviene a los requisitos de que trata al artículo 212 ídem, dado que se omitió enunciar «*concretamente los hechos objeto de la prueba*».
- 1.7. No se indicó «*el canal digital donde deben ser [notificados] los testigos*» **ISMAEL ROMERO DUARTE** y **GLEIDIS MARÍA MENDOZA JERÉZ**; requerimiento recogido en el inciso 1.º del mandato 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consonancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, si **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** desconoce el canal digital de los testigos, debe expresarlo al corregir la *demanda excluyente*.

- 1.8. En el acápite de notificaciones no se relacionó el lugar donde las recibirá, de manera física, la *demandante excluyente*; desconociendo el contenido del numeral 10 del artículo 82 ídem.
- 1.9. En el acápite de notificaciones no se relacionó el lugar donde las recibirán los demandados con la *intervención excluyente*; desconociendo el contenido del numeral 10 del artículo 82 ídem.

Por lo expuesto, en atención a lo preceptuado en el dispositivo 90 de la Ley Única Adjetiva, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de *Declaración de Pertenencia* propuesta por la *tercera excluyente* **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** a través de apoderada judicial.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas; so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.712.833 expedida en Bucaramanga Santander y titular de la tarjeta profesional número 289.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO: ADVERTIR que la *demanda excluyente* subsanada deberá ser integrada en un solo escrito⁴; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad72e5551dc757c1465c63181b5eeca5ff2303c5df52c8699e016d4738e51b85

Documento generado en 22/11/2021 11:45:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ello, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso.